

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de abril de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por doña M.R.M., en nombre y representación Global & Local Audit, S.L., contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del contrato “Colaboración y asistencia técnica a la Intervención General para la realización de una auditoría operativa y de regularidad del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid de 2011 a 2014”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Los días 15 de marzo y 6 de abril de 2017, se publicó, respectivamente, en el DOUE, el Perfil de contratante del Ayuntamiento y en el BOE, el anuncio de la convocatoria de licitación del contrato de servicios mencionado, dividido en dos lotes, a adjudicar por procedimiento abierto, con pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato es de 234.600 euros.

Segundo.- La cláusula XIV Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), establece lo siguiente:

“B. Solvencia técnica o profesional.

l.- Artículo 78.1 a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos cinco años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos (...)

1 Requisitos mínimos:

Se debe acreditar haber prestado servicios en cualquiera de los últimos cinco años (desde el 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2016), del mismo tipo o naturaleza que corresponde al objeto del contrato (asistencia al órgano de control interno en entidades de carácter público, incluyendo auditorías de control financiero. de cumplimiento, de sociedades públicas -excluidas las de regularidad que se rigen por la Ley de Auditoría- y de control de subvenciones públicas). El importe de los servicios prestados en cómputo anual acumulado el año de mayor ejecución debe ser igualo superior al 70 % de la anualidad media del contrato y el importe global para los tres últimos ejercicios, al doble del importe del lote al que se presentan, de acuerdo con el siguiente detalle (...)”

Por otro lado la cláusula XVII, establece los siguientes criterios de adjudicación valorables en cifras o porcentajes:

“A.- Oferta económica- hasta un máximo de 25 puntos (...)

B. Mejoras

b.1- Informes de control financiero realizad- hasta un máximo de 15 puntos.

Informes de control financiero de administraciones públicas, empresas, entes y organismos dependientes y de control de subvenciones, emitidos por el licitador, acreditados en la forma indicada en la cláusula XIV, en los que se especifique el importe del contrato, fechas de realización, importe objeto de los trabajos de control y que le resultaron satisfactorios: 3 puntos. por Informe, más 0'50 puntos por cada 100.000 euros de gasto o ingreso objeto de control.

b.2 Reducción de plazos hasta un máximo de 10 puntos.

Se otorgará la mayor puntuación al licitador que ofrezca la mayor reducción de plazo sobre el máximo de seis meses fijado para la ejecución del desarrollo de

los trabajos (en días naturales), y al resto de forma proporcional, de acuerdo con la siguiente fórmula: (...).

Se otorgará la mayor puntuación al licitador que ofrezca la mayor reducción de horas de trabajo, sobre el máximo considerado para cada lote (lote 1: 1,150 horas; lote 2: 2,760 horas), y al resto de forma proporcional, de acuerdo con la siguiente fórmula: (...).”

Finalmente la cláusula XVIII, Criterios para apreciar las ofertas desproporcionadas, determina lo siguiente:

“1. En relación a las ofertas económicas, serán consideradas desproporcionadas las que se encuentren en los supuestos señalados en el art. 85 del RGLCAP, para cada uno de los lotes.

Aplicados los criterios anteriores, en caso de que una proposición pueda ser considerada como desproporcionada o anormal, se procederá conforme a lo dispuesto en el art. 152 del TRLCSP.

2. Igualmente serán consideradas desproporcionadas aquellas ofertas que presenten reducciones al plazo de ejecución (6 meses) o al número de horas ofertadas (1.150 horas -lote 1- 2.760 horas -lote 2-) que supongan un porcentaje de reducción superior a los siguientes:

i. Si concurren dos ofertas, la que sea inferior en más de veinticinco unidades porcentuales a la otra oferta.

ii. Si concurren tres ofertas, aquellas que oferten una reducción inferior en más de veinticinco unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas.

iii. Si concurren cuatro o más ofertas, aquel/as que oferten una reducción inferior en más de veinte unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas”.

Tercero.- Previa presentación del anuncio correspondiente, el 18 de abril de 2017, tuvo entrada en el Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación de la representación de Global & Local Audit, S.L, en el que solicita la anulación del PCAP en lo que respecta a las cláusulas anteriormente reseñadas al vulnerar el

texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

Cuarto.- El órgano de contratación remitió el expediente y el informe preceptivo establecido por el artículo 46.2 del TRLCSP con fecha 25 de abril de 2017, en el que expone la extemporaneidad del recurso, puesto que habiéndose puesto a disposición de los licitadores los pliegos el día 15 de marzo de 2017, a través de la publicación en el perfil de contratante del Ayuntamiento y habiéndose publicado el anuncio en el DOUE ese mismo día, el recurso presentado el día 18 de abril en el Registro del Tribunal, se ha interpuesto fuera de plazo. Por lo tanto solicitan la inadmisión del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Se acredita la legitimación activa de Global & Local Audit, S.L., al tratarse de una persona jurídica, potencial licitadora *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP).

Se acredita igualmente la representación con que actúa la firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que este se ha interpuesto contra el PCAP correspondiente a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.a) del TRLCSP.

Cuarto.- Especial examen debe hacerse del plazo de interposición del recurso puesto que el órgano de contratación alega la extemporaneidad del mismo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2.a) del TRLCSP, *“cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley”*.

El apartado 3 del mismo artículo establece en cuanto al lugar de presentación: *“La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”*.

El desarrollo reglamentario contenido en el artículo 19.2 del Reglamento de de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece en cuanto al plazo de recurso contra los pliegos que *“el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido.”*

De manera que el *dies a quo* del plazo legal para interponer el recurso viene determinado, en este caso, por la publicación en el DOUE y la puesta a disposición del PCAP en el perfil de contratante del Ayuntamiento.

Como declaró este Tribunal en su Resolución 10/2015, de 14 de enero, el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal pues en caso contrario se defraudaría la confianza

legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores, además alarga la tramitación del procedimiento. Pues el órgano de contratación continúa el mismo, encontrándose la “sorpresa” que en un momento muy avanzado de la tramitación, como puede ser después de la apertura de las ofertas e incluso de la adjudicación, aparece un recurso contra los pliegos reguladores de la adjudicación; y finalmente reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

La convocatoria del procedimiento se publicó en el DOUE el 15 de marzo de 2017, estando los pliegos a disposición de los licitadores en el perfil de contratante del Ayuntamiento desde ese mismo día, la fecha del 28 de marzo que cita la recurrente corresponde con un anuncio de ampliación de plazo de presentación de ofertas que nada tiene que ver con el objeto del recurso. Por tanto, finalizaba el plazo de 15 días hábiles el 6 de abril, por lo que debe concluirse que el recurso que tuvo entrada en el Tribunal el día 18 de abril, se interpone transcurridos los quince días hábiles que dispone el artículo 42.2.a) del TRLCSP para impugnar el contenido de los pliegos.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial, interpuesto por doña M.R.M., en nombre y representación Global & Local Audit, S.L., contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de prescripciones Técnicas del contrato “Colaboración y asistencia técnica a la Intervención General para la realización de una auditoría operativa y de regularidad del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid de 2011 a 2014”, por extemporáneo.

Segundo.- Declarar que no procede apreciar la posible concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.